RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/877/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acula

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al **Ayuntamiento de Acula** dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01214120**, por no haber acreditado la realización de los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse una falta de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
QUINTO. Vista. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Veracruz, requiero que me proporcione la siguiente información del periodo 2010 a 2020, en cuanto a las obras reportadas y no reportadas ante ORFIS, abarcando cada uno de los conceptos que se enlistan, de manera enunciativa, más limitativa, que si bien no se encuentra obligado a proporcionar la información ad hoc, si a proporcionar los documentos y datos donde se encuentre la información que se genera, resguarda o posee:
> - Programa
> - Descripción
> - Fuente de financiamiento
> - Aportación municipal
> - Aportación de beneficiarios
> - Fuentes federales
> - Monto de proyecto, monto ejercido y total
> - Nombre de la obra
> - Localización
> - Contratista, medio de adjudicación o procedimiento de licitación
> - Acta de Cabildo donde se encuentre la aprobación de cada uno de los anteriores
>
> ...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información.

3. Interposición de los recursos de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

5. Admisión del recurso. El quince de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso IVAI-REV/877/2020/II, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para efectos de emitir la resolución correspondiente.

7. Comparecencia del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no compareció.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le proporcionara la siguiente información del periodo 2010 a 2020, en cuanto a las

obras reportadas y no reportadas ante el ORFIS, abarcando cada uno de los conceptos que se enlistan:

- Programa
- Descripción
- Fuente de financiamiento
- Aportación municipal
- Aportación de beneficiarios
- Fuentes federales
- Monto de proyecto, monto ejercido y total
- Nombre de la obra
- Localización
- Contratista, medio de adjudicación o procedimiento de licitación
- Acta de Cabildo donde se encuentre la aprobación de cada uno de los anteriores

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el solicitante hizo valer como agravio lo siguiente:

...

Como recurrente, solicito las notificaciones continúen por este medio electrónico, así como por el correo electrónico que se registró para dar de alta esta cuenta en el sistema infomex, ya que con fecha 20/julio/2020 a las 23:19 horas fue presentada solicitud de información al Ayuntamiento de Acula. Registrándose el folio 01214120, del que se transcribe lo solicitado.

En ejercicio a mi derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Veracruz, requiero me proporcione la siguiente información del periodo 2010 a 2020, en cuanto a las obras reportadas y no reportadas ante ORFIS, abarcando cada uno de los conceptos que se enlista, de manera enunciativa, mas no limitativa, que si bien no se encuentre obligado a proporcionar la información ad hoc, sí a proporcionar los documentos y datos donde se encuentre la información que se genera, resguarda o posee: Programa, Descripción, Fuente de financiamiento, Aportación municipal, Aportación de beneficiarios, Fuentes federales, Monto de proyecto, monto ejercido y total, Nombre de la obra, Localización, Contratista, medio de adjudicación o procedimiento de licitación, Acta de Cabildo donde se encuentre la aprobación de cada uno de los anteriores, Lo anterior, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, las áreas de Obras Públicas, Sindicatura, Tesorería, Presidencia, pudieran resguardar dicha información, la misma que de acuerdo al tipo de documentos legales, debe conservarse por 10 años dentro de sus archivos, y que no es necesario la generación de versiones públicas para la emisión del mismo, ni a obtención de copias, ya que son documentos que ya deben obrar en digital para

el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y ante el órgano fiscalizador del Estado, en caso de que por la capacidad en el sistema infomex no sea posible adjuntarla en archivos comprimidos, puede elaborar una liga en la nube de Google drive o OneDrive, disponible sin restricciones. Por último, aún y cuando los plazos para la atención de solicitudes de información están suspendidos, la fecha límite para la atención de la misma se marca para el próximo 25 de agosto de 2020, por lo que le agradecería me sea canalizada en tiempo y forma.
Agravios:
Con fundamento en lo establecido en el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, solicito se aplique en la sustanciación del presente, la suplencia de la queja en favor de quien en este momento interpone el siguiente recurso de revisión, mismo que con apego al artículo 155, es procedente, puesto que se configura lo señalado en las fracciones I, VIII, IX y XII de la ley citada. (sic)
...

Por otro lado, se hace constar que el sujeto obligado no compareció al recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el veinte de julio de dos mil veinte, el particular interpuso una solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la cual le correspondió el folio **01214120**. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el veinticinco de agosto del mismo año.

No obstante, del historial de la solicitud, no se advierte que el Ente público haya notificado una respuesta terminal por medio del sistema electrónico.

Por lo anterior, la comisionada ponente procedió a realizar una diligencia de inspección a la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, procediendo a realizar la consulta pública del folio **01214120**, corroborando que no fue notificada respuesta alguna en el folio de referencia, como se observa a continuación:

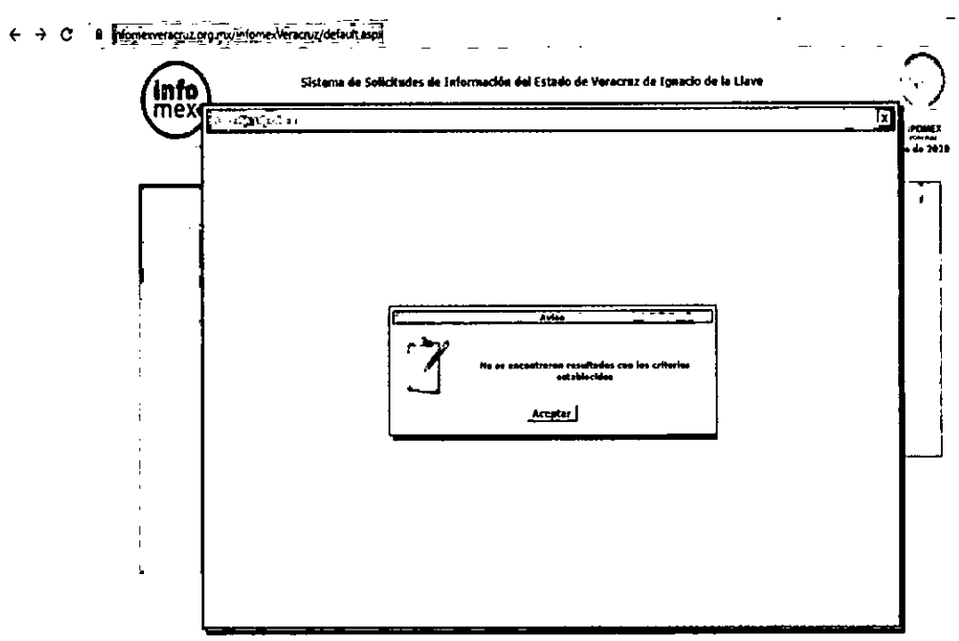

Al respecto, conviene precisar que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz[1] indica en su página 36 que la consulta pública del sistema únicamente muestra las solicitudes de información que fueron contestadas y registradas como solicitudes de información pública, por lo que de las constancias que constan en autos, concatenadas con la diligencia de inspección realizada por la ponente, se concluye que fue acreditada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acula, a la solicitud de información interpuesta por el particular.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, el quince de octubre de dos mil veinte fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a las partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante, que en el expediente obran las constancias de que el sujeto obligado fue debidamente notificado y emplazado, el Ayuntamiento de Acula se abstuvo de comparecer al recurso de revisión.

Al respecto, el numeral 198 de la Ley de la materia señala que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración que las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que este deberá emitir respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

[1] https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Ordena** al **Ayuntamiento de Acula** para que desahogue el trámite interno necesario, ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica competan, con el objeto de localizar y en su caso, entregar la información requerida.

b) **Ordena** al **Ayuntamiento de Acula** para que hecho lo anterior, otorgue una respuesta al particular debidamente fundada y motivada con las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

i. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

ii. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, o

iii. La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

c) **Ordena** al **Ayuntamiento de Acula** que, si la respuesta que al efecto se emita, vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita;

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[2], este Órgano Garante

[2] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Acula y se vincula al cumplimiento** del presente fallo para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/877/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acula

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/877/2020/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ACULA, PRESENTADA POR LA COMISIONADA MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinte, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/877/2020/II, concluyó que ante la omisión por parte del sujeto obligado de responder la solicitud de información, lo procedente era ordenar la emisión de una respuesta observando los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59, 65, 66, 70, 134, fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, notificando según corresponda, lo siguiente:

- *La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;*

- *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,*

- *La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

Aun cuando comparto el sentido de la resolución en la que se determinó que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenar que la emita, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros de la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar el estudio de la información requerida, ordenar de manera concreta y específica, y dar parámetros claros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
>
> ...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz sin considerar sin considerar si la información peticionada corresponde poseerla al ente público o no.

En suma, no se comparte lo aprobado pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

> ...
>
> SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.
>
> ...
>
> ...
>
> ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se

ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En suma, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer el cumplimiento derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/877/2020/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinte, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones